

# Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.353-1 “R., J. D. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 98.459 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”

**FECHA** | 26 de abril de 2022

### ANTECEDENTES

La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa particular de J. D. R. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca que lo condenó -en el marco de un juicio abreviado- a la pena de trece (13) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple, agravado por la convivencia preexistente y por haber ocasionado un grave daño en la salud mental de la víctima (dos hechos) y abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia preexistente y por haber ocasionado un grave daño en la salud mental de la víctima, en concurso real de delitos; y abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente, en concurso real (tres hechos).

Contra ese pronunciamiento, el doctor Gustavo Gabriel Giorgiani, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio.

### CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de J. D. R.

### SUMARIOS

**Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Prescripción de la acción penal. Plazo. Requisitos. Impugnación insuficiente.** La defensa esgrime, bajo la pretoriana doctrina de la arbitrariedad, tan sólo una opinión discrepante del modo sentencial que esgrimió el revisionista, agraviándose de cuestiones de hecho y prueba que, como se sabe, resultan ajenos al acotado margen de conocimiento de ese cimero tribunal.

**Fundamentación del fallo. Pena. Discrepancia del recurrente.** La parte intenta, bajo el ropaje de una típica cuestión federal, cual es la falta de fundamentación de los pronunciamientos judiciales, cuestionar el monto de pena impuesto a su defendido por un mero disconformismo, sin atender las respuestas dadas por el casacionista a tal queja.

**Pena. Graduación. Atenuantes y agravantes.** Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que “Si lo que la parte pretendía era que además de ello, la decisión hubiera asignado un valor

*numérico a cada pauta, sumando y restando cada una de ellas sobre algún punto de ingreso a la escala penal, corresponde señalar que esta Corte ha declarado invariablemente que ese método no resulta impuesto por norma alguna [...]" (SCBA, P. 125.464, de 22/12/15, entre otras)".*

**Agravante. Grave daño en la salud mental. Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** La parte expone un mero criterio divergente cimentado en una ponderación fragmentada de la prueba que, como tal, resulta insuficiente para conmover lo decidido en el caso y evidenciar un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido conforme la manda constitucional del artículo 18 (SCBA, causa P.134.735, sent. de 15/IX/2021-

**Cuestión ajena. Competencia Suprema Corte. Alcance.** Tiene dicho la Corte que “[...] Más allá de que el reclamo se enunció como de errónea aplicación de la ley sustantiva, en rigor, el recurrente pretendió una reinterpretación de los hechos y de la prueba a partir de los cuales se convalidó la calificación legal y ello se encuentra por fuera del marco propio de conocimiento de esa Corte” (SCBA, causa P. 132.815, sent. de 25/VIII/2020).

**Pena. Graduación. Impugnación insuficiente.** En la queja relacionada con la proporcionalidad de la pena impuesta, la parte reedita los planteos no sólo llevados en el recurso de casación sino también en el propio recurso de trato en el tramo dedicado a la denunciada violación de los artículos 40 y 41 del Código Penal; ello, además, sin incorporar nuevos argumentos que recojan las respuestas del intermedio y se encaminen a desvirtuar lo resuelto. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

## REFERENCIA NORMATIVA

Artículo 308 del Código Procesal Penal; artículo 18 de la Constitución Nacional y 1º del código adjetivo; artículos 40 y 41 del Código Penal; inciso “a” -párrafo cuarto- del artículo 119 del Código Penal; artículo 308 del Código Procesal Penal; artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 18, 28 y 75 inc. 22, Const. nac.; 5.6 y 24 CADH y 10.3 y 14 PIDCYP; art. 495, CPP.